

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: LUIS ARCADIO CHICAME IPIA
Radicación: 19-698-40-03-002-2004-00032-00 (Pl. 2307)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PUNTO A TRATAR

Con el presente proveído se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que antecede, por medio del cual se rechaza la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito la apoderada de la parte demandante solicita reposición del auto anterior, por medio del cual se declara la falta de competencia para continuar conociendo el proceso por factor territorial.

Aduce, que debe aplicarse el fuero contractual, es decir, el lugar de cumplimiento de la obligación, por cuanto la Corte Suprema de Justicia expresa: "los procesos originados en un negocio jurídico que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones."

Ahora bien, el banco cuenta con agencia en el municipio, por lo tanto, el proceso debe ser adelantado en esta sede sin desconocer la competencia privativa del art. 28 del CGP. En consecuencia, solicita revocar el auto que antecede.

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del CGP estatuye: "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso** (...)" Por lo tanto, el Juzgado;

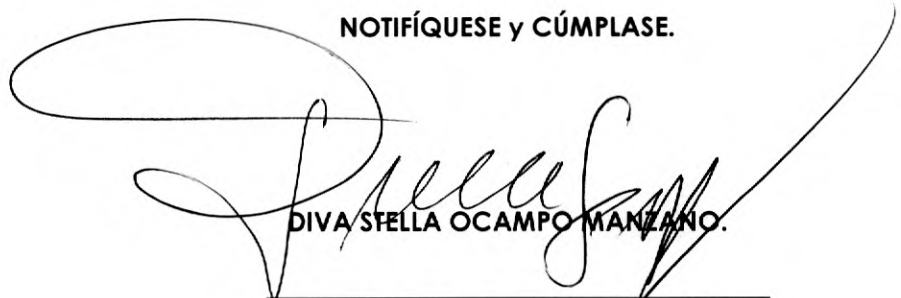
R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición promovido por la parte demandante, por no ser susceptible de recurso alguno. (ART. 139 CGP)

SEGUNDO: En firme este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 028

FECHA: 5 DE MARZO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: CELESTINO LUCUMI GOMEZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2007-00285-00 (Pl. 3386)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PUNTO A TRATAR

Con el presente proveído se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que antecede, por medio del cual se rechaza la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito la apoderada de la parte demandante solicita reposición del auto anterior, por medio del cual se declara la falta de competencia para continuar conociendo el proceso por factor territorial.

Aduce, que debe aplicarse el fuero contractual, es decir, el lugar de cumplimiento de la obligación, por cuanto la Corte Suprema de Justicia expresa: "los procesos originados en un negocio jurídico que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones."

Ahora bien, el banco cuenta con agencia en el municipio, por lo tanto, el proceso debe ser adelantado en esta sede sin desconocer la competencia privativa del art. 28 del CGP. En consecuencia, solicita revocar el auto que antecede.

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del CGP estatuye: "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso** (...)" Por lo tanto, el Juzgado;

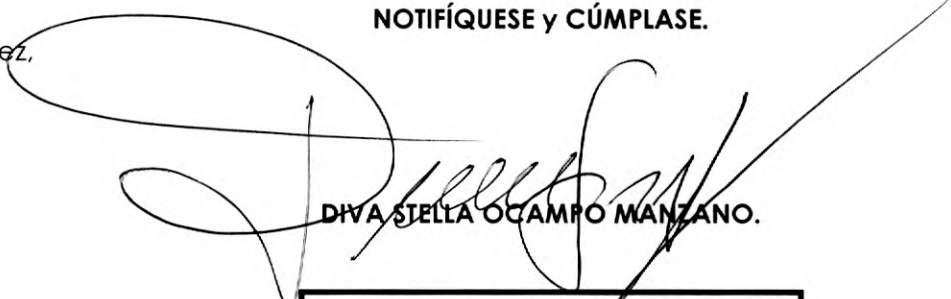
R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición promovido por la parte demandante, por no ser susceptible de recurso alguno. (ART. 139 CGP)

SEGUNDO: En firme este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 028.

FECHA: 5 DE MARZO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: ALEXANDER MOSQUERA GOMEZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2008-00303-00 (Pl. 3820)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PUNTO A TRATAR

Con el presente proveído se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que antecede, por medio del cual se rechaza la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito la apoderada de la parte demandante solicita reposición del auto anterior, por medio del cual se declara la falta de competencia para continuar conociendo el proceso por factor territorial.

Aduce, que debe aplicarse el fuero contractual, es decir, el lugar de cumplimiento de la obligación, por cuanto la Corte Suprema de Justicia expresa: "los procesos originados en un negocio jurídico que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones."

Ahora bien, el banco cuenta con agencia en el municipio, por lo tanto, el proceso debe ser adelantado en esta sede sin desconocer la competencia privativa del art. 28 del CGP. En consecuencia, solicita revocar el auto que antecede.

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del CGP estatuye: "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso** (...)" Por lo tanto, el Juzgado;

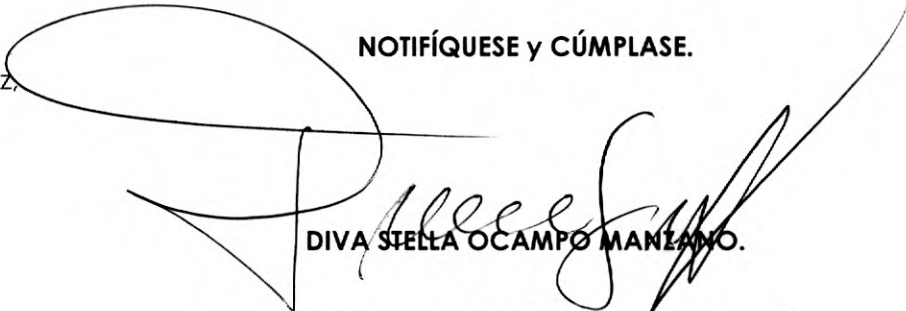
R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición promovido por la parte demandante, por no ser susceptible de recurso alguno. (ART. 139 CGP)

SEGUNDO: En firme este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 028.

FECHA: 5 DE MARZO DE 2024.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: PAULINO CAMPO DICUE
Radicación: 19-698-40-03-002-2008-00305-00 (Pl. 3822)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PUNTO A TRATAR

Con el presente proveído se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que antecede, por medio del cual se rechaza la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito la apoderada de la parte demandante solicita reposición del auto anterior, por medio del cual se declara la falta de competencia para continuar conociendo el proceso por factor territorial.

Aduce, que debe aplicarse el fuero contractual, es decir, el lugar de cumplimiento de la obligación, por cuanto la Corte Suprema de Justicia expresa: "los procesos originados en un negocio jurídico que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones."

Ahora bien, el banco cuenta con agencia en el municipio, por lo tanto, el proceso debe ser adelantado en esta sede sin desconocer la competencia privativa del art. 28 del CGP. En consecuencia, solicita revocar el auto que antecede.

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del CGP estatuye: "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso (...)**" Por lo tanto, el Juzgado;

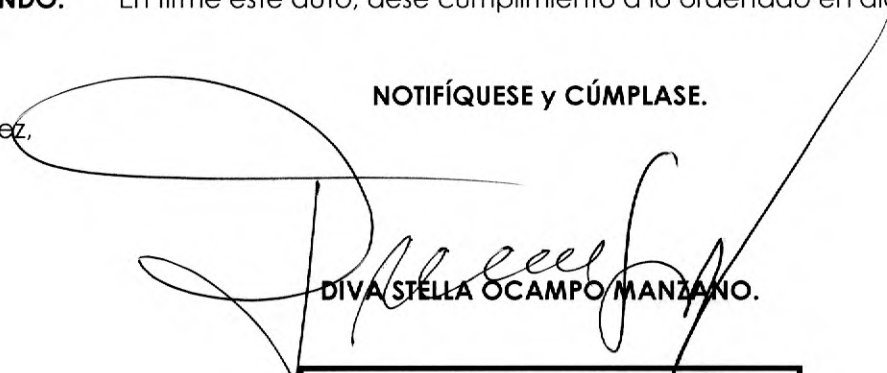
R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición promovido por la parte demandante, por no ser susceptible de recurso alguno. (ART. 139 CGP)

SEGUNDO: En firme este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 028.

FECHA: 5 DE MARZO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: SILVIA OMAIRA SOSCUE GUETIO
Radicación: 19-698-40-03-002-2008-00304-00 (Pl. 3821)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PUNTO A TRATAR

Con el presente proveído se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que antecede, por medio del cual se rechaza la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito la apoderada de la parte demandante solicita reposición del auto anterior, por medio del cual se declara la falta de competencia para continuar conociendo el proceso por factor territorial.

Aduce, que debe aplicarse el fuero contractual, es decir, el lugar de cumplimiento de la obligación, por cuanto la Corte Suprema de Justicia expresa: "los procesos originados en un negocio jurídico que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones."

Ahora bien, el banco cuenta con agencia en el municipio, por lo tanto, el proceso debe ser adelantado en esta sede sin desconocer la competencia privativa del art. 28 del CGP. En consecuencia, solicita revocar el auto que antecede.

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del CGP estatuye: "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso** (...)" Por lo tanto, el Juzgado;

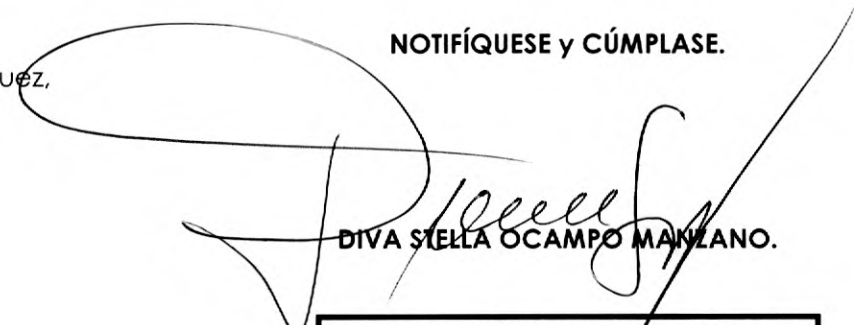
R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición promovido por la parte demandante, por no ser susceptible de recurso alguno. (ART. 139 CGP)

SEGUNDO: En firme este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 024.

FECHA: 5 DE MARZO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: OLIVER CAMPO TROCHEZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2008-00371-00 (Pl. 3888)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PUNTO A TRATAR

Con el presente proveído se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que antecede, por medio del cual se rechaza la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito la apoderada de la parte demandante solicita reposición del auto anterior, por medio del cual se declara la falta de competencia para continuar conociendo el proceso por factor territorial.

Aduce, que debe aplicarse el fuero contractual, es decir, el lugar de cumplimiento de la obligación, por cuanto la Corte Suprema de Justicia expresa: "los procesos originados en un negocio jurídico que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones."

Ahora bien, el banco cuenta con agencia en el municipio, por lo tanto, el proceso debe ser adelantado en esta sede sin desconocer la competencia privativa del art. 28 del CGP. En consecuencia, solicita revocar el auto que antecede.

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del CGP estatuye: "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso (...)**" Por lo tanto, el Juzgado;

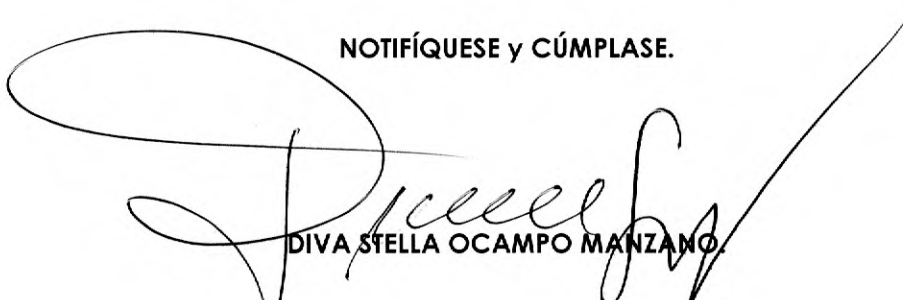
R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición promovido por la parte demandante, por no ser susceptible de recurso alguno. (ART. 139 CGP)

SEGUNDO: En firme este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 028

FECHA: 5 DE MARZO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: DIOMEDES DIZU TROCHEZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2008-00385-00 (Pl. 3902)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PUNTO A TRATAR

Con el presente proveído se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que antecede, por medio del cual se rechaza la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito la apoderada de la parte demandante solicita reposición del auto anterior, por medio del cual se declara la falta de competencia para continuar conociendo el proceso por factor territorial.

Aduce, que debe aplicarse el fuero contractual, es decir, el lugar de cumplimiento de la obligación, por cuanto la Corte Suprema de Justicia expresa: "los procesos originados en un negocio jurídico que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones."

Ahora bien, el banco cuenta con agencia en el municipio, por lo tanto, el proceso debe ser adelantado en esta sede sin desconocer la competencia privativa del art. 28 del CGP. En consecuencia, solicita revocar el auto que antecede.

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del CGP estatuye: "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso (...)**" Por lo tanto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición promovido por la parte demandante, por no ser susceptible de recurso alguno. (ART. 139 CGP)

SEGUNDO: En firme este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 028

FECHA: 5 DE MARZO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: LUIS EDUARDO IPIA GUETIA
Radicación: 19-698-40-03-002-2008-00402-00 (Pl. 3919)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PUNTO A TRATAR

Con el presente proveído se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que antecede, por medio del cual se rechaza la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito la apoderada de la parte demandante solicita reposición del auto anterior, por medio del cual se declara la falta de competencia para continuar conociendo el proceso por factor territorial.

Aduce, que debe aplicarse el fuero contractual, es decir, el lugar de cumplimiento de la obligación, por cuanto la Corte Suprema de Justicia expresa: "*los procesos originados en un negocio jurídico que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.*"

Ahora bien, el banco cuenta con agencia en el municipio, por lo tanto, el proceso debe ser adelantado en esta sede sin desconocer la competencia privativa del art. 28 del CGP. En consecuencia, solicita revocar el auto que antecede.

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del CGP estatuye: "*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso (...)*" Por lo tanto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición promovido por la parte demandante, por no ser susceptible de recurso alguno. (ART. 139 CGP)

SEGUNDO: En firme este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 029

FECHA: 5 DE MARZO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: ROBINSON MINA CARABALI
Radicación: 19-698-40-03-002-2008-00423-00 (PI. 3940)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsqui@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PUNTO A TRATAR

Con el presente proveído se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que antecede, por medio del cual se rechaza la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito la apoderada de la parte demandante solicita reposición del auto anterior, por medio del cual se declara la falta de competencia para continuar conociendo el proceso por factor territorial.

Aduce, que debe aplicarse el fuero contractual, es decir, el lugar de cumplimiento de la obligación, por cuanto la Corte Suprema de Justicia expresa: "*los procesos originados en un negocio jurídico que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.*"

Ahora bien, el banco cuenta con agencia en el municipio, por lo tanto, el proceso debe ser adelantado en esta sede sin desconocer la competencia privativa del art. 28 del CGP. En consecuencia, solicita revocar el auto que antecede.

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del CGP estatuye: "*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso (...)*" Por lo tanto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición promovido por la parte demandante, por no ser susceptible de recurso alguno. (ART. 139 CGP)

SEGUNDO: En firme este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 023.

FECHA: 5 DE MARZO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JOSE DOMINGO CAMPO ULCUE
Radicación: 19-698-40-03-002-2008-00428-00 (Pl. 3945)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PUNTO A TRATAR

Con el presente proveído se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que antecede, por medio del cual se rechaza la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito la apoderada de la parte demandante solicita reposición del auto anterior, por medio del cual se declara la falta de competencia para continuar conociendo el proceso por factor territorial.

Aduce, que debe aplicarse el fuero contractual, es decir, el lugar de cumplimiento de la obligación, por cuanto la Corte Suprema de Justicia expresa: "*los procesos originados en un negocio jurídico que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.*"

Ahora bien, el banco cuenta con agencia en el municipio, por lo tanto, el proceso debe ser adelantado en esta sede sin desconocer la competencia privativa del art. 28 del CGP. En consecuencia, solicita revocar el auto que antecede.

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del CGP estatuye: "*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso (...)*" Por lo tanto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición promovido por la parte demandante, por no ser susceptible de recurso alguno. (ART. 139 CGP)

SEGUNDO: En firme este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 029.

FECHA: 5 DE MARZO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: MARINELLA MULATO CASTILLO
Radicación: 19-698-40-03-002-2008-00460-00 (Pl. 3977)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PUNTO A TRATAR

Con el presente proveído se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que antecede, por medio del cual se rechaza la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito la apoderada de la parte demandante solicita reposición del auto anterior, por medio del cual se declara la falta de competencia para continuar conociendo el proceso por factor territorial.

Aduce, que debe aplicarse el fuero contractual, es decir, el lugar de cumplimiento de la obligación, por cuanto la Corte Suprema de Justicia expresa: "*los procesos originados en un negocio jurídico que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.*"

Ahora bien, el banco cuenta con agencia en el municipio, por lo tanto, el proceso debe ser adelantado en esta sede sin desconocer la competencia privativa del art. 28 del CGP. En consecuencia, solicita revocar el auto que antecede.

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del CGP estatuye: "*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso (...)*" Por lo tanto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición promovido por la parte demandante, por no ser susceptible de recurso alguno. (ART. 139 CGP)

SEGUNDO: En firme este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 028

FECHA: 5 DE MARZO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a despacho proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA con M.P, instaurado por CONDOR SPECIALTY COFFEE S.A.S., contra RUBER ERNEY PAREDES CIFUENTES, Radicación 19-698-40-03-002-2021-00141-00, (PI.9379), con el fin de ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo pide el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Lo anterior es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del Código General del Proceso, ante el pago de la obligación demandada, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente previas las anotaciones de ley, advirtiéndole que no se encuentre pendiente solicitud de embargo de remanentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo SINGULAR por pago total de la obligación (Artículo 461 del CGP).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas. Líbrese los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: ARCHIVESE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancelese su Radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°028

FECHA: 05 DE MARZO DE 2024

PAOLA DULCE VILLAREAL
SECRETARIA.

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: ANA DORIS AMU ARRECHEA
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE PETRONA ARRECHEA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00250-00 (PI.9906).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado a despacho el proceso relacionado en el epígrafe, revisada la fecha de audiencia el despacho se percata que la fecha señalada en auto que antecede no corresponde a día laboral, por lo tanto, se hace necesario reprogramar la diligencia, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibidem;

RESUELVE:

PRIMERO: Señalase el día **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE MAYO DE 2024**, a las nueve de la mañana (9 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 392 en armonía con los artículos 372 y 373 ibidem.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales y sus apoderados para que concurran personalmente en la fecha señalada, a rendir interrogatorios, a la conciliación, práctica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia.

En el trámite de ésta, si a ello hubiere lugar, se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 372, 373, 392 del Código General del Proceso en la cual se practicarán las pruebas solicitadas y se dictará sentencia si fuere posible.

TERCERO: TENGASE como PRUEBAS de las partes procesales los documentos obrantes en el expediente.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que deben presentarse en el despacho en la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: ANA DORIS AMU ARRECHEA
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE PETRONA ARRECHEA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00250-00 (PI.9906).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 028.

FECHA: 5 DE MARZO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA CODELCAUCA.
Demandados: MARICELA DE LA CRUZ MELLIZO.
Radicación: 196984003002-2023-00020-00 (Pl. 10130)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

En escrito radicado el 3 de agosto de 2023, la apoderada de la parte demandante, manifiesta que TECNOQUIMICAS S.A, en calidad de empleadora del demandado, no era posible tomar nota de embargo, debido a que la señora MARICELA DE LA CRUZ MELLIZO, en el momento presenta una orden de embargo de la quinta parte que excede el salario mínimo, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali- Valle, con radicación 2020-00313-00.

Invoca el artículo 144 de la ley 79 de 1988 que menciona *"Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos"*.

Por lo anterior, solicita oficiar al tesorero pagador de TECNOQUIMICAS SA, para que proceda con el embargo ordenado por este juzgado.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se hace necesario oficiar al JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD – CALI- VALLE, para que informe que tipo de proceso es el que se encuentra con radicado No 2020-00313-00, el estado actual del mismo; una vez se obtenga dicha información el despacho procederá a resolver la petición incoada por la togada. Por lo antes expuesto el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD – CALI- VALLE, para que informe el tipo de proceso y el estado actual en que se encuentra el expediente con radicado No 2020-00313-00.

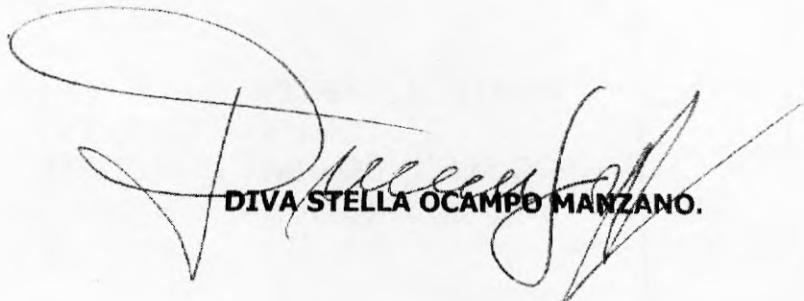
SEGUNDO: Una vez se reciba la información requerida, pase el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Oficiar al pagador de TECNOQUIMICAS para que informe sobre los descuentos que se están realizando a la señora MARICELA DE LA CRUZ MELLIZO.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA CODELCAUCA.
Demandados: MARICELA DE LA CRUZ MELLIZO.
Radicación: 196984003002-2023-00020-00 (PI. 10130)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILCHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 028

DE HOY: 05 DE MARZO DE 2024.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO GARCES RESTREPO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE FELIPE DIAZ ROMERO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00447-00 (PI. 10557)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a despacho la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL - MINIMA CUANTIA** reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado el 13 de febrero de 2024, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 14 de febrero del año en curso, la parte actora no subsanó el escrito demandatorio dentro del término concedido, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

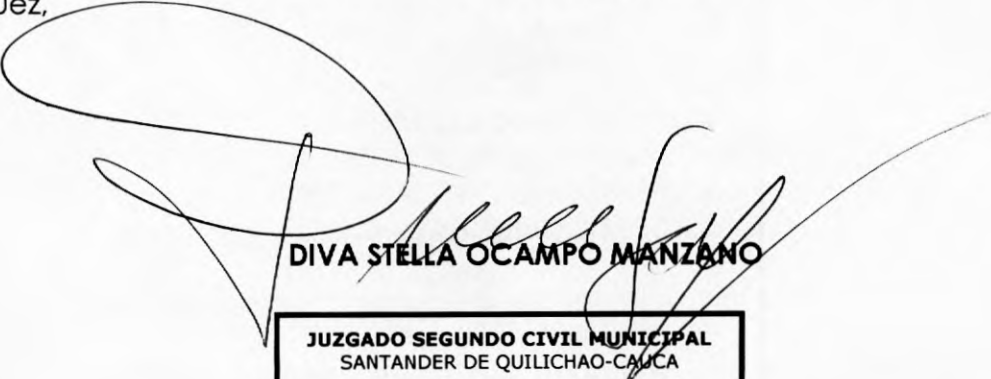
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA REAL promovida por el abogado EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ obrando como apoderado del señor JORGE EDUARDO GARCES RESTREPO contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE FELIPE DIAZ ROMERO, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO GARCES RESTREPO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE FELIPE DIAZ ROMERO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00447-00 (PI. 10557)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°028

FECHA: 5 de marzo de 2024.

**PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LEONILDE CAMPO TROCHEZ
DEMANDADO: GABRIELA VASQUEZ CHARA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00004-00 (PI. 10589)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ha pasado a despacho la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la revisión de la demanda y los anexos, se extrae que el demandante con el levantamiento topográfico, aporta el documento linderero técnico, donde se puede evidenciar que este carece de información relevante para el proceso, por lo que debe ser revisado y corregido en debida forma.

Por otro lado, advierte el Juzgado que la parte demandante, en el acápite de pruebas, manifiesta que anexa el poder otorgado mediante mensaje de datos, al revisar los anexos dicho documento no se encuentra, esto incumpliendo lo ordenado en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P, en el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen: "Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)", y el Artículo 5 Ley 2213 de 2022 establece "PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Como consecuencia de lo anterior, este despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, so pena de rechazo.

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LEONILDE CAMPO TROCHEZ
DEMANDADO: GABRIELA VASQUEZ CHARA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00004-00 (PI. 10589)

Por lo expuesto el Juzgado,

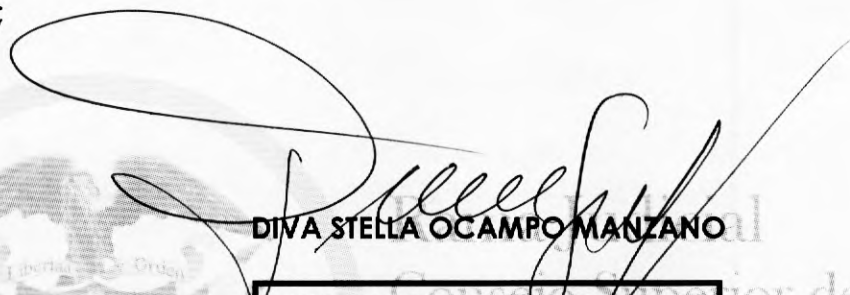
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 028

FECHA: 5 de marzo de 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO: JAVIER FELIPE TAFURTH ZUÑIGA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00024-00 (PI. 10609)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0030

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, por intermedio de apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra JAVIER FELIPE TAFURTH ZUÑIGA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial Poder signado por HECTOR FABIO LOPEZ BUITRAGO en calidad de Gerente de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, a favor de la Dra. ELIZABETH SOLANO HURTADO. **2-** Pagaré No. 00004 0001 00224617100 signado por JAVIER FELIPE TAFURTH ZUÑIGA, por valor de \$20.000.000 del 2 de septiembre de 2020 y anexos. **3-** Plan de pagos de la obligación. **4-** Certificado de existencia y representación legal de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá. **5.-** Certificado afiliación a la cooperativa.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARÉ por valor de \$20.000.000 del 2 de septiembre de 2020, signado por JAVIER FELIPE TAFURTH ZUÑIGA, a favor del Demandante COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende, presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO: JAVIER FELIPE TAFURTH ZUÑIGA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00024-00 (Pl. 10609)

referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra JAVIER FELIPE TAFURTH ZUÑIGA, a favor del COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$338.004 por concepto de capital vencido de la cuota del 20 de julio de 2023. **2)** Por los intereses de plazo y moratorios de la cuota indicada en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal vigente, sobre el capital vencido desde el 21 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación. **3)** Por la suma de \$344.361 por concepto de capital vencido de la cuota del 20 de agosto de 2023. **4)** Por los intereses de plazo y moratorios de la cuota indicada en el numeral 3, liquidados a la tasa máxima legal vigente, sobre el capital vencido desde el 21 de agosto de 2023, hasta el pago total de la obligación. **5)** Por la suma de \$350.839 por concepto de capital vencido de la cuota del 20 de septiembre de 2023. **6)** Por los intereses de plazo y moratorios de la cuota indicada en el numeral 5, liquidados a la tasa máxima legal vigente, sobre el capital vencido desde el 21 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación. **7)** Por la suma de \$357.437 por concepto de capital vencido de la cuota del 20 de octubre de 2023. **8)** Por los intereses de plazo y moratorios de la cuota indicada en el numeral 7, liquidados a la tasa máxima legal vigente, sobre el capital vencido desde el 21 de octubre de 2023, hasta el pago total de la obligación. **9)** Por la suma de \$364.161 por concepto de capital vencido de la cuota del 20 de noviembre de 2023. **10)** Por los intereses de plazo y moratorios de la cuota indicada en el numeral 9, liquidados a la tasa máxima legal vigente, sobre el capital vencido desde el 21 de noviembre de 2023, hasta el pago total de la obligación. **11)** Por valor de \$9.991.099 por concepto de capital insoluto del pagaré No. 00004 0001 00224617100. **12)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 11, a la tasa máxima legal vigente, desde el 20 de noviembre de 2023, hasta el pago total de la obligación. **13)** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y Art. 8 de la ley 2213 de 2022).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COPROCEVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO: JAVIER FELIPE TAFURTH ZUÑIGA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00024-00 (Pl. 10609)

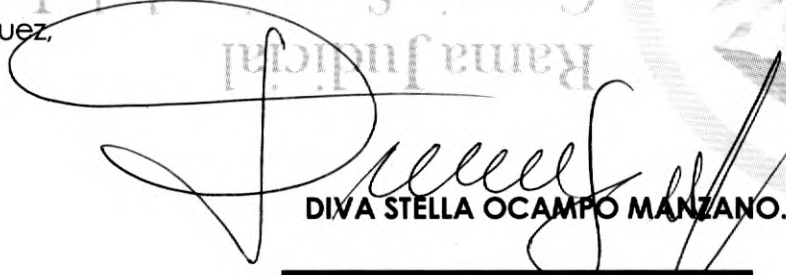
desistimiento (art. 371 del C.G.P)

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. ELIZABETH SOLANO HURTADO., en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°028

FECHA: 5 de marzo de 2024.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MAURICIO PENAGOS HURTADO
DEMANDADO: ALEXANDER SARRIA CAVICHE
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00049-00 (Pl. 10634)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a despacho la demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado para resolver previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De la revisión realizada al escrito de la demanda y en cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dice: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*, se pudo evidenciar que, en el acápite de notificaciones no aparece constancia expresa de lo requerido en dicha Ley.

Por lo anterior, se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MAURICIO PENAGOS HURTADO
DEMANDADO: ALEXANDER SARRIA CAVICHE
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00049-00 (PI. 10634)

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto a la Dra. LINA ALEJANDRA MORENO REYES, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°028

FECHA: 5 de marzo de 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO: JULIA ROSA MEJIA ARCE
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00050-00 (Pl. 10635)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0031

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, por intermedio de apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra JULIA ROSA MEJIA ARCE.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial Poder signado por HECTOR FABIO LOPEZ BUITRAGO en calidad de Gerente de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, a favor de la Dra. ELIZABETH SOLANO HURTADO. **2-** Pagaré No. 00004 0014 00230747100 signado por JULIA ROSA MEJIA ARCE, por valor de \$3.300.000 del 29 de mayo de 2023 y anexos. **3-** Plan de pagos de la obligación. **4-** Certificado de existencia y representación legal de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá. **5.-** Certificado afiliación a la cooperativa.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARÉ por valor de \$3.300.000 del 29 de mayo de 2023, signado por JULIA ROSA MEJIA ARCE, a favor del Demandante COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende, presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO: JULIA ROSA MEJIA ARCE
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00050-00 (Pl. 10635)

mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra JULIA ROSA MEJIA ARCE, a favor del COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$241.919 por concepto de capital vencido de la cuota del 31 de julio de 2023. **2)** Por los intereses de plazo y moratorios de la cuota indicada en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal vigente, sobre el capital vencido desde el 1 de agosto de 2023, hasta el pago total de la obligación. **3)** Por la suma de \$248.662 por concepto de capital vencido de la cuota del 31 de agosto de 2023. **4)** Por los intereses de plazo y moratorios de la cuota indicada en el numeral 3, liquidados a la tasa máxima legal vigente, sobre el capital vencido desde el 1 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación. **5)** Por la suma de \$255.592 por concepto de capital vencido de la cuota del 30 de septiembre de 2023. **6)** Por los intereses de plazo y moratorios de la cuota indicada en el numeral 5, liquidados a la tasa máxima legal vigente, sobre el capital vencido desde el 1 de octubre de 2023, hasta el pago total de la obligación. **7)** Por la suma de \$262.715 por concepto de capital vencido de la cuota del 31 de octubre de 2023. **8)** Por los intereses de plazo y moratorios de la cuota indicada en el numeral 7, liquidados a la tasa máxima legal vigente, sobre el capital vencido desde el 1 de noviembre de 2023, hasta el pago total de la obligación. **9)** Por la suma de \$270.037 por concepto de capital vencido de la cuota del 30 de noviembre de 2023. **10)** Por los intereses de plazo y moratorios de la cuota indicada en el numeral 9, liquidados a la tasa máxima legal vigente, sobre el capital vencido desde el 1 de diciembre de 2023, hasta el pago total de la obligación. **11)** Por valor de \$1.785.715 por concepto de capital insoluto del pagaré No. 00004 0014 00230747100. **12)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 11, a la tasa máxima legal vigente, desde el 1 de diciembre de 2023, hasta el pago total de la obligación. **13)** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y Art. 8 de la ley 2213 de 2022).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 371 del C,G,P)

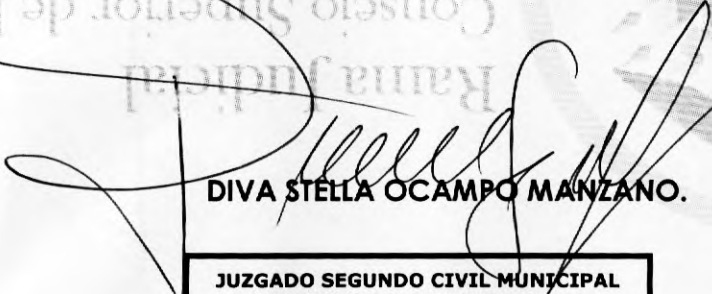
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO: JULIA ROSA MEJIA ARCE
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00050-00 (Pl. 10635)

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. ELIZABETH SOLANO HURTADO., en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°028

FECHA: 5 de marzo de 2024.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: FINANZAUTO S.A
Demandados: MARTA INES LOBOA FLOREZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2024-00061-00 (Pl. 10646).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, cuatro (4) marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que, la misma no reúne los requisitos de ley, habida cuenta que se advierten la siguiente falencia:

En el acápite de hechos en su numeral sexto, la parte actora manifiesta que remitió la comunicación de la entrega voluntaria del vehículo al correo electrónico martinica056@hotmail.com, dirección suministrada por la parte demandada en la carta única.

Por otro lado, en la revisión de los anexos se encuentra que dicha comunicación, y la ejecución de garantía mobiliaria fue notificada al correo gustavoaml90@gmail.com., correo diferente al suministrado por la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el demandante deberá aclarar las imprecisiones observadas, dado que la Ley 1676 de 2013 así lo establece.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

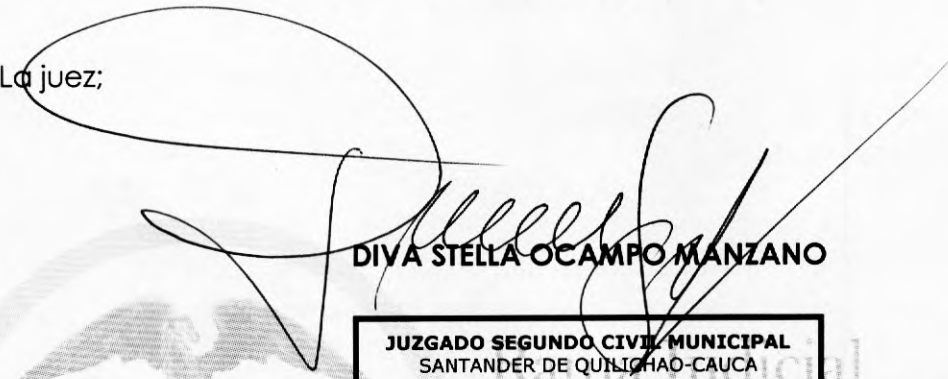
Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: FINANZAUTO S.A
Demandados: MARTA INES LOBOA FLOREZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2024-00061-00 (Pl. 10646).

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 028

FECHA: 5 de marzo de 2024

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA